

## RESOLUCIÓN MOTIVADA 02/UAIP-2014

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de febrero de dos mil catorce. Con vistas de la solicitud de acceso a la información RNP- 2014-8, recibida el día dieciocho de los corrientes, mediante el portal Gobierno Abierto, presentada por el ciudadano

el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

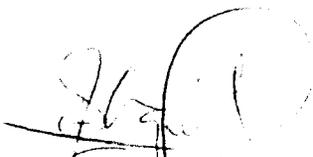
- La solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del portal Gobierno Abierto, facilitado por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, según lo permite el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), estableciendo la misma disposición que dicha solicitud debe reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.
- Los requisitos de las solicitudes de información se encuentran regulados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que exige que las mismas deben contener una "descripción clara y precisa de la información pública que solicita". Asimismo señala como "obligatorio presentar documento de identidad" de cada solicitante.
- Sobre la solicitud presentada, el suscrito hace notar que la misma incumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, al no establecer con claridad el petitorio de información, que se limita a señalar "no tengo información de el (sic) hace mucho tiempo", sin aportar otros elementos que permitan atender con claridad el requerimiento, y ni siquiera los suficientes para realizar un análisis sobre la procedencia o no de la solicitud, según lo dispone el artículo 55 de la RELAIP.
- Tampoco se acompaña la solicitud de una copia del documento de identidad, que según el artículo 52 del RELAIP podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En su lugar, ha sido adjuntada una imagen que contraviene a lo señalado en la citada disposición, impidiendo la correcta identificación del solicitante, aún por medios electrónicos.
- El artículo 66 de la LAIP señala que si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos, como efectivamente lo son en el presente caso, los Oficiales de Información podrán requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Por tal motivo, estando dentro del plazo descrito en la señalada disposición y ante la falta de elementos

que permitan la aceptación y análisis de la solicitud, es menester prevenir al solicitante de los elementos que deben ser subsanados para atender su requerimiento.

Por lo anterior, ante la falta de requisitos exigidos por la LAIP en su artículo 66 y RELAIIP, en su artículo 52, el suscrito Oficial de Información RESUELVE: PREVENIR al solicitante de subsanar las deficiencias y omisiones de su solicitud en el plazo de cinco días hábiles a partir del recibo de esta notificación, a efecto de poder dar trámite a su solicitud.

Según el artículo 66 de la LAIP, la presente prevención interrumpe el plazo de entrega de la información contenido en el artículo 71 de la misma normativa, y en caso de no ser subsanada, deberá presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Notifíquese,



Óscar Ernesto Aguilar Crespín  
Oficial de Información  
Registro Nacional de las Personas Naturales

